

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 053

FECHA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2017-00146	EJECUTIVO	-FUNDACIÓN INDES (EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL INSTITUTO INFANTIL DESPERTAR ANTES INSTITUCIÓN EDUCATIVA INDES) -INSTITUCIÓN EDUCATIVA DESPERTAR LTDA –INDES LTDA.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO DEJA SIN EFECTOS LEGALES	16/09/2020	PPAL
2018-00263	NULIDAD SIMPLE	SONIA LIBIA MORENO AGUIRRE Y OTRO	CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA	AUTO ACATA MEDIDA DE EMBARGO	14/09/2020	PPAL

GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que por error involuntario se profirieron dos autos decretando medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E, septiembre 16 de 2020



GUSTAVO ANDRÉS NARVAEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. septiembre 16 de 2020

Auto Interlocutorio No. 298

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00146-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	-FUNDACIÓN INDES (EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL INSTITUTO INFANTIL DESPERTAR ANTES INSTITUCIÓN EDUCATIVA INDES) -INSTITUCIÓN EDUCATIVA DESPERTAR LTDA –INDES LTDA.
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto, la apoderada de la parte ejecutante solicitó se decretaran las medidas cautelares en contra del Distrito de Buenaventura, mediante escrito visible a folio 64 del Cuaderno de Medidas cautelares, las cuales recaen sobre el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el Municipio de Buenaventura en las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPOBANCA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCO COMPARTIR, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO PROCREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO WWB S.A., CITIBANK – COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO GNS SUDAMERIS y BANCAMIA.

Conforme a la Petición planteada y con el fin de surtir el trámite pertinente esta judicatura profirió el auto interlocutorio No. 190 del 5 de agosto de 2020, notificado mediante Estado

Electrónico No. 41 del 6 de agosto de 2020 y el Auto Interlocutorio No. 237 del 31 de agosto de 2020 notificado en el Estado Electrónico No. 047 del 1 de septiembre de los corrientes, ambos decretando las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante dentro del presente asunto en el escrito visible a folio 64 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior y que las medidas cautelares previamente fueron decretadas mediante auto interlocutorio No. 190 del 5 de agosto de 2020 y comunicadas a las entidades bancarias mediante oficio No. 263 del 24 de agosto de 2020, se procederá a dejar sin efecto legal el Auto Interlocutorio No. 237 del 31 de agosto de 2020, toda vez que el mismo resuelve una petición a la cual se le había dado el trámite respectivo, como quedó expuesto.

Es de aclarar a las partes que el decreto de medidas cautelares ordenadas mediante el Auto Interlocutorio No. 190 del 5 de agosto de 2020 quedan incólumes y como consecuencia debe continuarse con el trámite pertinente.

Corolario de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO LEGAL el auto interlocutorio No. 237 del 31 de agosto de 2020 y notificado en el Estado Electrónico No. 047 del 1 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACLARAR a las partes que el decreto de medidas cautelares ordenadas mediante el Auto Interlocutorio No. 190 del 5 de agosto de 2020 quedan incólumes y como consecuencia debe continuarse con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 053, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 17 de septiembre de 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., septiembre 16 de 2020

Auto de Interlocutorio No. 299

RADICADO	76109-33-40-003-2018-00263-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTES	SONIA LIBIA MORENO AGUIRRE Y OTRO
DEMANDADOS	CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA

Allegado e incorporado al expediente el 10 de septiembre de 2020, oficio No. 10-0994 del 27 de julio de 2020 procedente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual se comunica lo dispuesto en providencia No. 1313 del 27 de julio de 2020, consistente en decretar el embargo del crédito que se pudiera ocasionar en el proceso que se encuentra a favor de la demandada, SONIA LIBIA MORENO bajo el radicado 2018-00263.

Si bien el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso establece que procede el embargo de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso, es menester de este Despacho aclarar la naturaleza del proceso en el cual SONIA LIBIA MORENO es parte demandante, pues se trata del medio de control de NULIDAD SIMPLE regulado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el cual se torna improcedente perseguir el restablecimiento de un derecho individual y concreto en este medio de control, específicamente el pago de una indemnización y que en el caso particular de la demanda de la referencia la demandante no pretende restablecimiento de derecho alguno.

No obstante lo anterior se acatará la medida de embargo del crédito comunicada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, haciéndole saber al Despacho en mención que dentro del proceso de nulidad simple que adelanta la señora SONIA LIBIA MORENO en contra del Concejo Distrital de Buenaventura no se persigue restablecimiento de derecho alguno del derecho que pueda generar un crédito a favor de esta.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ACATAR** la medida de embargo del crédito comunicada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, haciéndole saber al Despacho en mención que dentro del proceso de nulidad simple que adelanta la señora SONIA LIBIA MORENO en contra del Concejo Distrital de Buenaventura no se persigue restablecimiento de derecho alguno que pueda generar un crédito a favor de esta.

2. **LÍBRESE** por Secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 053, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 17 de septiembre de 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

GARN